

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00835 00.**

Asunto: Acción de tutela

Accionante: A.M. Capital S.A.S.

Accionado: Operadora de Transporte de Colombia Taxi Cupos S.A.S.

Decisión: Concede parcialmente (derecho de petición).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El representante legal de la sociedad actora pretende la protección del derecho fundamental de petición de su representada, en atención a que el día 5 de julio de 2022, presentó petición ante la accionada a fin de terminar el contrato de vinculación y expedición de paz y salvo de desvinculación del vehículo tipo taxi de placas WHQ978.

De igual forma, manifestó que la convocada por pasiva el día 16 de agosto del 2022, esto es, 34 días después, la empresa le envió una respuesta en dos (2) renglones y medio, negando su solicitud sin ningún tipo de fundamento, lesionando dicha garantía fundamental.

Adicionalmente, precisó que conforme el parágrafo del artículo 2.2.1.3.6.5 del Decreto 1079 de 2015, la demandada contaba con el término de cinco (5) días a fin de resolver la solicitud, puesto que si se sobrepasaba dicho termino, como así ocurrió, se debe entender que lo pedido fue resuelto favorablemente.

Por lo anterior deprecó que, en sede de tutela, se ordene a la entidad accionada, dar respuesta positiva a lo pedido, y que se declare que la respuesta se emitió por fuera del término señalado en decreto en mención.

En lo que respecta a la accionada, dentro del término de traslado, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Respecto de la procedencia de la acción de tutela contra los particulares, en atención a que se discute la presunta vulneración del derecho de petición, se tiene que esta garantía fundamental se puede ejercer frente a un particular, conforme lo normado en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, de donde sea procedente el recurso de amparo contra la sociedad accionada.

Censura el representante legal de la sociedad reclamante, que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición, ya que no se dio respuesta de fondo, dentro del término establecido dentro de la Ley, en especial dentro del plazo que señala el parágrafo del artículo 2.2.1.3.6.5 del Decreto 1079 de 2015; por lo que en sede de tutela se debe ordenar que se emita tal respuesta de forma positiva y que se señale que la respuesta no se emitió dentro del plazo establecido en la norma en comento.

Dado que el actor pretende que se dé una respuesta de fondo positiva a lo pedido y en segundo lugar, que se certifique que la respuesta emitida se realizó por fuera del término señalado en el parágrafo del artículo 2.2.1.3.6.5 del Decreto 1079 de 2015; este estrado judicial realizará un estudio por separado, de cada una de las dos pretensiones en comento, esto es, primero se analizará la eventual vulneración al derecho de petición, para luego hacer el análisis de si en sede de tutela, es procedente señalar que se superó un término en específico de una disposición especial.

Ahora bien, frente a la vulneración alegada por el extremo actor, y ante el silencio de la accionada, se deberá dar aplicación a la presunción de veracidad de los supuestos fácticos del recurso de amparo, en atención a que:

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

“En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “(p)or el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.”²

Así las cosas, verificada la respuesta emitida por la accionada el día 16 de agosto del año en curso, en donde a la petición de terminar el contrato de vinculación y expedición de paz y salvo de desvinculación del vehículo tipo taxi de placas WHQ978, la convocada por pasiva indicó que: *“... no es posible acceder a su solicitud, por cuanto no cumple los requisitos contemplados en las cláusulas segunda y tercera del contra de vinculación.”*, encuentra la suscrita Juez, que la misma no responde de forma clara y precisa las razones por las cuales no se podía acceder a lo pedido, puesto que, si la solicitud no satisfizo los requisitos contractuales establecidos, debió indicar expresamente que formalidades no se cumplieron, nótese que la respuesta, no puede ser abstracta, sobre el particular indicó la Corte Constitucional, que:

“...sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”³

Así las cosas, deberá abrirse paso a la protección constitucional, a fin que se responda de fondo lo pedido, precisando claramente cuáles son las formalidades o requisitos que no satisface la petición formulada por la parte actora, téngase en cuenta que no necesariamente la e respuesta debe ser positiva a los intereses del peticionario, por cuanto lo que ha de importar es que se responda de fondo, en efecto, la jurisprudencia del máximo Tribunal, de vieja data señaló que:

“...esta Entidad ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante,

² Corte Constitucional, sentencia T-260 de 2019

³ Corte Constitucional, sentencia T-369 de 2013

sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[3]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[4] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[5].”⁴

Así las cosas, establecida la vulneración al derecho de petición, se ordenará al representante legal de la sociedad accionada, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición, precisando claramente cuáles son las formalidades o requisitos que no satisface la petición formulada por la parte actora y la ponga en conocimiento de esta.

Establecido lo anterior, frente a la pretensión referente a que este estrado judicial declare que la respuesta emitida se realizó por fuera del término señalado en el párrafo del artículo 2.2.1.3.6.5 del Decreto 1079 de 2015, encuentra esta juzgadora, que dicha petición corresponden a un debate contractual o de un silencio administrativo positivo; sin embargo, dicha controversia escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiariedad, puesto que ese conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos de la vía gubernativa o de las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción que corresponda.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la vía ordinaria, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

“... la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que,

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-587 de 2006.

como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).

Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria.”⁵

Contrastado ese presupuesto de la subsidiariedad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y en la judicial, con el fin de constituir el silencio positivo administrativo, según el tipo de recurso o acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *“grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”⁶* para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto⁷, o se haya expuesto una situación que permita establecer que la accionante es un sujeto de especial protección constitucional a la que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía gubernativa y judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amparo habrá de ser negado con relación a dichos pedimentos.

Por lo anterior, la acción de tutela únicamente prosperará a fin de salvaguardar el derecho de petición, pero la pretensión referente a la que se señale que la respuesta emitida se realizó por fuera del término señalado en el parágrafo del artículo 2.2.1.3.6.5 del Decreto 1079 de 2015 deberá ser negada; de igual forma no se accederá al pedimento encaminado a que se ordene a la pasiva a brindar una respuesta positiva frente a lo solicitado por la parte actora.

⁵ Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-161 de 2005

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. Tutelar el derecho fundamental de petición de la sociedad A.M. Capital S.A.S., conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: En consecuencia, **ordenar al representante legal o a quien haga sus veces** de la sociedad Operadora de Transporte de Colombia Taxi Cupos S.A.S., que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión proceda a dar respuesta de fondo a la referida petición, precisando claramente cuáles son las formalidades o requisitos que no satisface la petición formulada por la parte actora y la ponga en conocimiento de esta.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Tercero: Negar los demás pedimentos del recurso de amparo.

Cuarto: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN

Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef0b1cb2af9bf215481f1cc37a19c5009063505906816bc3bf63fdb0b595f34**

Documento generado en 26/08/2022 03:23:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>